



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 65

NEUQUÉN, 16 de abril de 2010.

V I S T O S:

Los autos caratulados: **"MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 113 - año 2009) del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento de la **Sala Civil** del Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos del epígrafe a resolución, en virtud del recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por los demandados a fs. 443/453 vta., contra el decisorio dictado a fs. 421/431 vta. por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén, que modifica la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 367/381 vta., y en consecuencia, hace lugar a la apelación interpuesta por la actora, teniendo a la parte accionada por responsable exclusiva del accidente de marras.

Funda el remedio intentado en las causales previstas en el Art. 15º, incs. a), b) y d), de la Ley 1.406.

En cuanto a la primera causal citada, expresan que la sentencia recurrida:

"Viola el derecho de propiedad (art. 17 de la C.N. y art. 24 de la Constitución Provincial), el principio de jerarquía de las normas (art. 31 de la C.N.); los arts. 29 inc. a)1, 39 inc. a) y b) y 40 inc. j) de la Ley 24.449..." (fs. 444).

Respecto del carril previsto por el inc. b) del mentado precepto del ritual casatorio, arguyen que el resolutorio atacado interpreta erróneamente los arts. 512 y 1111 del Código Civil, 48, inc. j), 50, 51, inc. a) 1 y e) 1, y 64 de la Ley 24.449.

Por último, sostienen que el fallo en crisis resulta completamente contradictorio con lo resuelto por este



Tribunal Superior en autos: "ALVEAL LUCAS RAÚL HORACIO Y OTROS C/BUSTAMANTE JORGE S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 360/2001, Ac.N° 20 del 30 de septiembre de 2003, del Registro de la Secretaría Civil.

Arguyen, que la imputación absoluta de responsabilidad efectuada por los Camaristas desconoce abiertamente las constancias obrantes en la causa, sin valorar la conducta desplegada por el motociclista y sin establecer ningún tipo de responsabilidad al actor por el quebrantamiento de la Ley n° 24.449.

Expresan, que la Cámara omitió considerar las gravísimas violaciones cometidas por el accionante, sin evaluar su contribución indudable para producir los daños reclamados. Así -dicen-, surge en forma palmaria la infracción del precepto contenido en el Art. 1111 del C.C.

Además, alegan que se prescindió de considerar las normas que imponen usar el casco protector y verificar el adecuado estado del vehículo antes de ingresar a la vía pública. Ello implica convalidar judicialmente una conducta expresamente vedada por la ley.

Sostienen, que la prioridad de paso debe interpretarse en relación con las normas de tránsito integralmente meritadas, pues hacerla jugar a ultranza y en virtud de ello, generar responsabilidad en un accidente a quien aparece por la izquierda -por esa sola circunstancia-, significa apartarse de la correcta interpretación de todas las normas en juego, como asimismo, de su jerarquía (Art. 31 C.N.).

Manifiestan hacer reserva de recurrir por la vía extraordinaria federal.

II. Corrido el traslado de ley, la contraria contesta a fs. 458/459 vta.

III. A fs. 513 se notifica el Sr. Fiscal ante el Cuerpo.



IV. Corresponde en esta etapa procesal, a la luz de lo previsto por el Art. 5° del ritual casatorio, efectuar el análisis de rigor, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten la admisión del remedio intentado.

En tal sentido, se advierte que el escrito recursivo ha sido interpuesto dentro del plazo dispuesto a tal fin, por quien posee aptitud procesal y ante el mismo Tribunal del cual emanara el fallo en crisis.

Se han observado, asimismo, las cargas atinentes a la constitución de domicilio *ad litem* y adjunción de copias para traslado.

Además de ello, los recurrentes han efectuado el depósito legal conforme surge de las constancias de fs. 442 y 509.

V. En cuanto a la autonomía que debe cumplir un escrito como el de análisis, de la impugnación surge *prima facie* su cumplimiento, toda vez que el relato de los antecedentes de la causa permite conocer puntualmente el tema traído a consideración del Cuerpo.

VI. También deviene observado el requisito de suficiente y adecuada fundamentación recursiva, en lo atinente a las causales previstas por el Art. 15°, incs. a), b) y d) del ritual casatorio, respecto de la normativa y doctrina legal que estiman infringidas.

Ello así, puesto que del remedio intentado se desprenden, en forma clara, los preceptos legales que se consideran conculcados, además del precedente de este Tribunal Superior de Justicia cuya contradicción con el caso se denuncia.

También, se señalan los motivos en que se fundan las causales invocadas y su incidencia en el decisorio recurrido. Por lo que ha de tenerse, *prima facie*, por cumplida la exigencia analizada.



En función de lo expuesto, corresponde declarar admisible el recurso de casación impetrado por los demandados.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Declarar **ADMISIBLE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por los demandados -MANUEL GERARDO ÁVILA Y ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L.- a fs. 443/453 vta., por las causales previstas en los incs. a), b) y d) del Art. 15° de la Ley 1.406.

II.- De conformidad con el Art. 5° del ritual casatorio, **VISTA FISCAL.**

III.- Regístrese, notifíquese.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA T. GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS - Secretaria